

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Ronal Fernando Osorio Álvarez
Agente oficioso:	Francy Álvarez Nieto
Accionado:	Entidad promotora de salud Sanitas E.P.S.
Vinculado:	Administradora de los recursos del sistema de seguridad social en salud – ADRES-
Radicación:	63-001-41-05-001-2024-10045-00

Armenia, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Ronal Fernando Osorio Álvarez** a través de agente oficioso en contra de **Entidad Promotora de Salud Sanitas E.P.S**, trámite al cual fue vinculado **la Administradora de los recursos del sistema de seguridad social en salud – ADRES-**

I. ANTECEDENTES

Ronal Fernando Osorio Álvarez a través de agente oficioso promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental «a la salud», mismo que, presuntamente esta siendo transgredido por la entidad accionada al no garantizar la entrega del insumo medico denominado «silla de ruedas neurológica a la medida del paciente»

Como fundamento de la acción, la agente oficiosa manifestó que, el accionante padece de parálisis cerebral espástica y epilepsia por lo cual, en el año 2014 los médicos le ordenaron una silla de ruedas para garantizar su movilidad, sin embargo

dicha insumo se debe cambiar, en razón de la edad del paciente situación que no ha sido posible en razón de que, la EPS enjuiciada se niega a tal pretensión.

Dijo que, Ronald Fernando Osorio necesita una silla de ruedas con las indicaciones dadas por la junta médica de fisioterapia ordenada por la EPS Sanitas, la cual arrojó los siguientes resultados *«silla neurológica pero 55kg a la medida del paciente con chasis rígido liviano, con sistema basculante, espaldar alto de base firme contorneado y acolchado, con soporte cefálico graduable, abatible, con asiento de base firme cojín simple de bajo perfil y doble densidad, con apoyabrazos graduables en altura desmontable, apoyapiés graduables en altura, desmontables, abatibles, sujetino torácico superior tipo pechera, controles laterales ajustables en altura a la medida del tronco, correa pélvica de cinturón de cuatro puntos, taco abductor, ruedas traseras con eje atrasado sin aro autopropulsor, llanta neumática con desmonte rápido, ruedas delanteras de 8 pulgadas, manillar para acompañante con freno de bloqueo y freno para el acompañante.»*

Aseveró que, en el año 2014 presentó una acción de tutela ante un Juzgado Civil Municipal donde le concedieron el fallo integral, sin embargo acude nuevamente a este trámite en razón de que el fallo judicial mencionado es en contra de Cafesalud EPS, la cual en la actualidad no existe.

Por su parte, **Entidad promotora de salud Sanitas E.P.S.** manifestó que, el accionante es afiliado a la entidad en calidad de beneficiario del régimen subsidiado por lo tanto ha cumplido a cabalidad con todos los ordenamientos médicos realizados por sus médicos tratantes.

Explicó que, frente al suministro de la silla de ruedas que solicita, la entrega de la misma no es posible en razón de que se encuentra excluida del plan de beneficios de salud según la resolución 2366 de 2023, por lo tanto, solicitó que, de conceder el despacho el insumo ordene su recobro ante el Adres. Puntualizó que, existe una imposibilidad material de entregar sillas de ruedas personalizadas en términos inferiores a 60 o 90 días, en razón de que se hacen a la medida y la mayoría de sus elementos son importados.

Por su parte, **la Administradora de los recursos del sistema de seguridad social en salud –ADRES-** indicó que, de acuerdo con la normativa vigente, es función de la EPS la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración de los derechos fundamentales se produciría por una omisión atribuibles exclusivamente a estas entidades, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del ADRES.

Aseveró que, que es la encargada de garantizar al adecuado flujo de recursos de salud, específicamente de la financiación de los servicios no financiados por la UPC, sin embargo la ley 1955 de 2019, estableció el mecanismo de financiación denominado presupuesto máximo, cuya finalidad es que los recursos de salud se giren antes de la prestación de los servicios, para que las EPS administren de manera integral los dineros girados y aseguren el cumplimiento de la prestación del servicio de salud.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Aspectos generales de la acción de tutela

Al tenor del **artículo 86 de la C.P**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley; además y de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela debe acreditarse los requisitos de legitimación en la causa (activa y pasiva); la inmediatez; y la subsidiariedad.

En lo referente a la **legitimación en la causa por activa**, el artículo 86 de la constitución política en concordancia con el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, ésta se configura: i) a partir del ejercicio directo de la acción ii) de la representación legal, -como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas-, iii) a través de apoderado judicial -caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo-; iv) o por medio de agente oficioso. No obstante, esta última figura no procede directamente, pues es necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y además demuestre que el agenciado no se encuentra posibilitado para promover su propia defensa. **(CC T-054 de 2014)**.

Respecto de la **legitimación por pasiva**, de la lectura de los artículos 5, 13 y 42 del decreto 2591 se establece que la acción de tutela se puede promover contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, y de los particulares, en este último caso siempre que estén encargados de la prestación de un

servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En lo que comporta a la **inmediatez**, la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; en ese orden si bien la acción de tutela se puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse en un tiempo razonable, oportuno y justo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha indicado que el requisito no es exigible de forma estricta cuando se demuestra que la vulneración cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. **(CC T-194 de 2021)**

Finalmente y en lo que atañe a la **subsidiariedad** el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(CC T-177 de 2013)**.

La valoración del perjuicio irremediable implica la concurrencia de varios elementos esenciales a saber, i) que sea cierto, es decir que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia, ii) debe ser inminente, esto es que esté próximo a suceder, y iii) que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación de un daño. **(CC-T 554 de 2019)**

Finalmente, respecto del requisito de subsidiariedad, para los asuntos como el aquí debatido, la Corte Constitucional ha considerado que, a pesar de que el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 asignó a la Superintendencia Nacional de Salud la función jurisdiccional de «*conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez*», los asuntos en los que exista conflicto entre las entidades que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud y los usuarios, dicho mecanismo no puede considerarse idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales. **(CC T-171 de 2018)**

2. Derecho fundamental a la Salud en Colombia.

Los **artículos 1 y 2 de la Ley estatutaria 1751 de 2015** establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud se considera en la legislación colombiana, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de *accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad*, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la

prestación de dicho servicio y, en consecuencia, en ellas yace el deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva **(C.C. Sentencia T-089 de 2018)**. En lo que respecta al principio de solidaridad, *los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud* **(C.C. Sentencia T-089 de 2018)**. El principio de continuidad supone el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser interrumpido sin que medie justificación constitucionalmente admisible y se materializa en la obligación de las E.P.S de i) ofrecer las prestaciones de salud, de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los conflictos contractuales o trabas administrativa que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados **(C.C. Sentencia T-1198 de 2003)**. Finalmente, en lo que respecta al principio de integralidad, comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad **(C.C. Sentencia T-402 de 2018)**.

Un análisis constitucional de estos principios permite concluir, que el suministro de medicamentos y tecnologías constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. Esta obligación

debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, pues de no hacerlo, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad **(C.C. Sentencia T-092 de 2018)**.

3. Derecho a la salud de personas en condición de discapacidad.

Tratándose de sujetos de especial protección constitucional, y en virtud del artículo 13 de la Constitución, el Estado tiene el deber de proteger de manera especial a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta y sancionará los abusos y maltratos que contra ellas se cometan. En consonancia con lo anterior, el artículo 47 Superior le obliga adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, proporcionándoles la atención especializada que requieren.

A manera de conclusión, la salud, concebida como un derecho fundamental autónomo y un servicio público que debe ser prestado por parte del Estado de manera eficiente, universal y solidaria, cobra mayor relevancia tratándose de personas que a causa de su situación económica, física o mental se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta, para lo cual, el Estado debe promover acciones encaminadas a asegurar la existencia digna de este grupo de sujetos de especial protección constitucional. **(C.C. Sentencia T-485 de 2019)**.

4. Del suministro de sillas de ruedas

De acuerdo con la Ley 1751 de 2015 y la sentencia SU-508 de 2020, todo servicio o tecnología en salud se entiende incluido dentro del plan de beneficios de salud –PBS-, a menos de que este taxativamente excluido. De manera que, como las sillas de ruedas no hacen parte del listado de exclusiones del PBS establecido en la Resolución 318 de 2023, se entienden incluidas. Sin embargo, no pueden ser financiadas con cargo a las UPC por disposición expresa del parágrafo 2 del artículo 57 de la Resolución 2808 de 2022, sin embargo, las entidades promotoras de salud podrán adelantar el procedimiento establecido en la Resolución 1885 de 2018 para solicitar el pago del costo de los servicios o tecnologías efectivamente entregadas.

De otra parte, el alto tribunal constitucional en sentencia SU-508 de 2020 fijó las subreglas para los jueces cuando se solicita, por medio de la acción de tutela, el reconocimiento de las sillas de ruedas las cuales son:

(i) Si existe prescripción médica, deben ser autorizadas directamente por el funcionario judicial sin mayores requerimientos, puesto que hacen parte del catálogo de servicios cubiertos por el Estado a los cuales el usuario tiene derecho.

(ii) Si no existe orden médica, entonces:

a. El juez deberá establecer si se evidencia la necesidad de la silla de ruedas. Esto, a través de la historia clínica o de otras pruebas allegadas al expediente. En todo caso, la entrega de este implemento estará condicionada a la posterior ratificación de la necesidad por parte del médico tratante.

b. Si el funcionario judicial no puede llegar a esa conclusión, entonces podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando exista un indicio razonable de la afectación a la salud y se concluya que es necesario una orden de protección. En consecuencia, podrá ordenar a la EPS la respectiva valoración médica.

(iii) Bajo el imperio de la ley estatutaria en salud no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar sillas de ruedas por vía de tutela.

5. Caso Concreto

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que, **Francy Álvarez Nieto** se encuentra legitimada por activa para invocar la protección de los derechos fundamentales de **Ronal Fernando Osorio Álvarez** a las luces del inciso 2 del artículo 10 del decreto 2591 de 1991.

Por su parte la **Entidad promotora de salud Sanitas E.P.S.** se encuentra legitimada por pasiva pues a pesar de que es una institución de derecho privado, el artículo 42 del decreto 2591 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela contra particulares, en aquellos eventos en los que el particular presta un servicio público, situación que es la aquí descrita dado que la entidad es la encargada de garantizar la prestación del servicio público de seguridad social en salud.

Por otra parte, ha de destacarse que el requisito de inmediatez también se superó habida cuenta que la presunta afectación del derecho a la salud del accionante se mantiene en el tiempo mientras no se garantice el acceso a las tecnologías y al tratamiento que deprecia.

Respecto de la subsidiariedad, ha de rememorarse que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la salvaguarda del derecho fundamental a la salud, dado que los asuntos como el aquí ventilado no tienen en la actualidad un trámite más expedito e idóneo que el presente amparo para la salvaguarda de las garantías reclamadas.

Así las cosas, se acreditó en el plenario que **Ronal Fernando Osorio Álvarez** tiene 22 años de edad y padece de «*Parálisis cerebral infantil y epilepsia*»; por otra parte se constata que médicos adscritos a la I.P.S Neuroimagenes S.A. en junta médica, le ordenaron el siguiente insumo médico: «*silla neurológica pero 55kg a la medida del paciente con chasis rígido liviano, con sistema basculante, espaldar alto de base firme contorneado y acolchado, con soporte cefálico graduable, abatible, con asiento de base firme cojín simple de bajo perfil y doble densidad, con apoyabrazos graduables en altura desmontable, apoyapiés graduables en altura, desmontables, abatibles, sujetino torácico superior tipo pechera, controles laterales ajustables en altura a la medida del tronco, correa pélvica de cinturón de cuatro puntos, taco abductor, ruedas traseras con eje atrasado sin aro autopropulsor, llanta neumática con desmonte rápido, ruedas delanteras de 8 pulgadas, manillar para acompañante con freno de bloqueo y freno para el acompañante.*» (**archivo 02 del expediente digital**); así mismo se denota que las ordenes de los servicios médicos datan del 14 de noviembre de 2023. Aun así, se denuncia en esta acción sumaria que a la fecha el insumo descrito no ha sido entregado a pesar de estar autorizado por la EPS enjuiciada.

Por su parte, **Entidad promotora de salud Sanitas E.P.S.** manifestó en la contestación de la presente acción que, respecto

a la entrega de la silla de ruedas, la misma se encuentra excluida del plan de beneficios, por lo cual, no está financiada con cargo a la UPC. según la resolución 2366 de 2023, sin miramiento adicional alguno.

Así las cosas, la EPS encartada vulneró el derecho a la salud, en su faceta prestacional, y a la vida en condiciones dignas del accionante, pues en primer lugar desconoció que es una persona con discapacidad pues no tuvo en cuenta que depende de su cuidadora para sus actividades diarias y que tiene dificultades para movilizarse en razón de las patologías que aqueja, es de advertir que, las personas con discapacidad son sujetos de especial protección constitucional que tienen el derecho a gozar del más alto nivel de salud sin discriminación y como segunda medida vulnera los derechos fundamentales del paciente puesto que, se apartó deliberadamente de la jurisprudencia constitucional, pues como quedó previamente anotado, la EPS encartada debe suministrar sin interponer cargas administrativas y demás las ayudas técnicas que constituyen las sillas de ruedas, siempre y cuando estén debidamente ordenadas por el medico tratante como es el caso que nos convoca.

Con la anterior perspectiva, debe este juez constitucional llamar la atención de **Entidad Promotora de Salud Sanitas E.P.S.**, pues su actuar es deshonesto con los usuarios del servicio de salud y configura una barrera de acceso a los servicios de salud, dado que **Ronal Fernando Osorio Álvarez** no ha podido darle continuidad al diagnóstico y tratamiento de sus patologías, vulnerando su derecho a la salud, situación que solo podrá ser conjurada con la intervención del Juez Constitucional; razón por la cual, se exhortará a la entidad

accionada para que se abstenga de negar servicios que hayan sido debidamente ordenados por el médico tratante.

En este orden de ideas, a juicio de este juzgador, fluye que con el actuar de la E.P.S. accionada no se superó la vulneración al derecho a la salud de **Ronal Fernando Osorio Álvarez**, ya que, si bien se realizó la autorización de la silla de ruedas, no existe certeza de cuándo será entregada la misma.

Así las cosas, la solución que se acompasa con la protección del derecho fundamental a la salud del accionante es ordenar a **Entidad promotora de salud Sanitas E.P.S.**, que en un plazo no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de esta providencia, autorice y programe todas las medidas administrativas, en especial la toma de medida de la silla de ruedas que necesita el accionante y en un término no superior a 15 días hábiles, después de tomadas las medidas, le entregue al accionante *«silla neurológica pero 55kg a la medida del paciente con chasis rígido liviano, con sistema basculante, espaldar alto de base firme contorneado y acolchado, con soporte cefálico graduable, abatible, con asiento de base firme cojín simple de bajo perfil y doble densidad, con apoyabrazos graduables en altura desmontable, apoyapiés graduables en altura, desmontables, abatibles, sujetino torácico superior tipo pechera, controles laterales ajustables en altura a la medida del tronco, correa pélvica de cinturón de cuatro puntos, taco abductor, ruedas traseras con eje atrasado sin aro autopropulsor, llanta neumática con desmonte rápido, ruedas delanteras de 8 pulgadas, manillar para acompañante con freno de bloqueo y freno para el acompañante.»* tal y como fue prescrita por su médico tratante.

De otra parte, aduce el agente oficioso del accionante que, en el 2014, le fue reconocido el tratamiento integral dentro de una acción de tutela que adelantó, sin embargo vuelve acudir a este medio puesto que, dicha acción de tutela fue en contra la extinta Cafesalud E.P.S. sin embargo por los problemas que tuvo, se cambió a la entidad promotora de salud accionada, bajo esa premisa, se hace necesario traer a colación que, la EPS receptora deberá continuar prestado los servicios y tecnologías en salud ordenados por las autoridades judiciales de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2.1.11.10 del Decreto 780 de 2016, empero por lo excepcionalísimo del presente caso, este despacho dictó la sentencia y dio las ordenes pertinentes para proteger el derecho fundamental a la salud del accionante.

Por lo anterior, se conmina al accionante o a su agente oficioso para que, en lo sucesivo y en vista de que Ronal Fernando Osorio cuenta con tratamiento integral, inicie las acciones legales correspondientes ante el respectivo juzgado que emitió la sentencia por allá en el 2014.

Finalmente se desvinculará a la **Administradora de los recursos del sistema de seguridad social en Salud –ADRES-** de la presente acción de amparo, pues no se avizora ninguna vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia Quindío**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos invocados y particularmente el de la salud de **Ronal Fernando Osorio Álvarez**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Entidad Promotora de Salud Sanitas E.P.S.**, que en un plazo no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de esta providencia, autorice y programe todas las medidas administrativas, en especial la toma de medida de la silla de ruedas que necesita el accionante y en un término no superior **a 15 días hábiles, después de tomadas las medidas**, le entregue al accionante *«silla neurológica pero 55kg a la medida del paciente con chasis rígido liviano, con sistema basculante, espaldar alto de base firme contorneado y acolchado, con soporte cefálico graduable, abatible, con asiento de base firme cojín simple de bajo perfil y doble densidad, con apoyabrazos graduables en altura desmontable, apoyapiés graduables en altura, desmontables, abatibles, sujetino torácico superior tipo pechera, controles laterales ajustables en altura a la medida del tronco, correa pélvica de cinturón de cuatro puntos, taco abductor, ruedas traseras con eje atrasado sin aro autopropulsor, llanta neumática con desmonte rápido, ruedas delanteras de 8 pulgadas, manillar para acompañante con freno de bloqueo y freno para el acompañante.»* tal y como fue prescrita por su médico tratante.

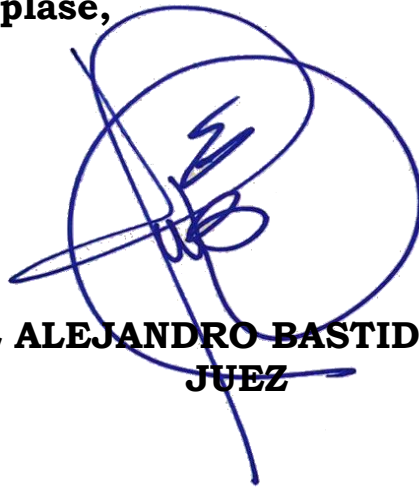
TERCERO: CONMINAR al accionante o a su agente oficioso para que, en lo sucesivo y en vista de que Ronal Fernando Osorio cuenta con tratamiento integral, inicie las acciones legales correspondientes ante el respectivo juzgado que emitió la sentencia por allá en el 2014.

CUARTO: DESVINCULAR a la Administradora de los recursos del sistema de seguridad social en Salud -ADRES- de la presente acción de amparo, pues no se avizora ninguna vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

QUINTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada

Notifíquese y cúmplase,



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>